

JUR 2010\193197

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Castilla y León, Valladolid, núm. 478/2010 (Sala de lo Social, Sección 1), de 28 abril

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación núm. 478/2010.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Susana María Molina Gutiérrez.

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00478/2010

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LEON

SALA DE LO SOCIAL 001

(C/ANGUSTIAS S/N)

N.I.G: 34120 44 4 2009 0000906, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000478 /2010

Materia: RECLAMACION CANTIDAD

Recurrente/s: JUNTA DE CASTILLA Y LEON -CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

Recurrido/s:Santiago

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de PALENCIA DEMANDA 0000437 /2009

Ilmos. Sres.:

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M^a Benito López

D^a. Susana M^a Molina Gutiérrez /

En Valladolid a veintiocho de Abril de dos mil diez.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación núm. 478/2.010, interpuesto por la CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON contra la Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 2 de Palencia, de fecha 11 de Enero de 2.010, (Autos núm. 437/2009), dictada a virtud de demanda promovida por D.Santiago contra la CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON, sobre RECLAMACION DE CANTIDAD.

Ha actuado como Ponente la Iltra. Sra. DOÑA Susana M^a Molina Gutiérrez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de Julio de 2009, se presentó en el Juzgado de lo Social nº 2 de Palencia, demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia estimando, referida demanda.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes: "PRIMERO.- El actor presta sus funciones para el Servicio Territorial de Cultura de Palencia, instalaciones del Complejo deportivo del Campo de la juventud, con categoría profesional de Personal no cualificado. El Convenio Colectivo define al personal no

cualificado como "los trabajadores que estando en posesión de Certificado de Escolaridad o equivalente ejecutan tareas para cuya realización predominantemente se requiere la mera aportación de esfuerzo físico. SEGUNDO.- Entre las funciones que realiza habitualmente el actor se encuentran las siguientes: -Poda de setos, rosales y árboles ornamentales. -Siega de hierba en campo de fútbol y piscina. - Mantenimiento y Reparación de maquinaria de jardinería. -Mantenimiento y puesta en marcha de la piscina en la campaña de verano: cloración y dosificación de productos, manipulación de llaves reguladoras de niveles de agua, control de motores, etc. - Sustitución y reparación de material deportivo como redes de porterías y canastas de baloncesto, vallas de atletismo. TERCERO.- Ninguna de estas funciones son propias de la categoría profesional del actor, sino de un oficial de primera de oficios. Adeudando la Consejería demandada la cantidad de 6.307,77 euros en concepto de diferencias salariales por trabajos de superior categoría desde mayo de 2008 a junio de 2009, ambos incluidos derivado de:

1.-De mayo a diciembre de 2008, 3.900,21 euros (salario mensual a percibir total de 1.544,03 euros, percibidos 1150,62, total diferencia 393,41, por los 8 meses 3.147,27 euros más la paga extraordinaria de verano y navidad, paga de verano a percibir 1.783,29 euros percibido 1.391,53, diferencia 391,76, paga de navidad a percibir 1.783,29 euros, percibido 1.422,11 euros, diferencia 361,18 euros, diferencia total 752,94 euros.

2.-De enero a junio de 2009, 2.407,56 euros (salario mensual a percibir total de 1.606,14 euros, percibidos 1.204,88 euros, total diferencia 401,26 euros, por los 6 meses 2.407,56 euros (salario mensual a percibir total de 1.606,14 euros, percibidos 1.204,88 euros, total diferencia 401,26 euros, por los 6 meses 2.407,546 euros. CUARTO.- En fecha 26 de mayo de 2009 se presentó reclamación previa ante la demandada, reclamación que fue desestimada por Resolución de fecha 30 de julio de 2009 de la Secretaría General de la Consejería de Cultura y Turismo. QUINTO.- Presentado por tanto demanda en vía judicial, solicitando se dicte Sentencia por la que estimando íntegramente la demanda, declare el derecho del trabajador a percibir las retribuciones correspondientes a la categoría profesional de Oficial de Primera, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por dicha declaración y a que abone al trabajador demandante la cantidad de 6.307,77 euros por los conceptos indicados".

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandada, fue impugnado por la parte actora, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO Frente a la sentencia de instancia, que estimando la demanda reconoce el derecho del actor a percibir las retribuciones correspondientes a la categoría profesional de oficial de primera mientras siga realizando tales funciones, así como condena a la entidad demandada a que abone al mismo la cantidad de 6.307,77 euros por tales conceptos; se alza en suplicación el Letrado de la Comunidad de Castilla y León, en nombre y representación de la Consejería de Cultura de la Junta de Castilla y León; aduciendo como primer motivo de impugnación, y bajo el correcto encaje del apartado b) del artículo 191 del Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de abril, la revisión del hecho probado segundo

En el sentido de adicionar que el actor se ha negado sistemáticamente a cumplir las órdenes emitidas por el Oficial de Primera de mantenimiento, por lo que únicamente recibe órdenes del director. Interesa además, la total supresión del ordinal tercero de las probanzas fácticas y su sustitución por la afirmación relativa a la pertenencia a la categoría profesional del actor de las funciones descritas en el apartado anterior. Como sustento de ambas pretensiones revisorias coloca el recurrente el documento obrante al folio 81 de las actuaciones, consistente en informe emitido por el Directo del centro de Perfeccionamiento Técnico Deportivo "Campo de Juventud" de Palencia.

El motivo examinado ha de fracasar, pues el Letrado de la Junta se limita a emitir una serie de valoraciones encaminadas a sobreponer su interesada y parcial valoración de la prueba, sobre el resultado alcanzado por la Juzgadora de Instancia, que se nos presenta como objetivo e imparcial; pues dedica ésta buena parte del Fundamento Jurídico segundo a concretar los motivos que la llevaron a dotar de mayor verosimilitud a lo depuesto por los testigos en el plenario, que al contenido del documento en cuestión. No apareciendo la prueba testifical como instrumento susceptible de reconsideración en la sede en la que nos encontramos, no puede esta Sala, repetimos, más que desestimar el motivo examinado.

SEGUNDO Como segundo motivo de recurso, y bajo el encaje del apartado c) del artículo 191 del Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de abril, la infracción por parte del juzgador de instancia del artículo 18 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León en relación con el Anexo I del mismo texto, por considerar que los trabajos que desempeña el actor son los propios de la categoría en que se halla encuadrado y no los de otra superior.

De conformidad con el Convenio citado, son funciones propias del personal no cualificado la realización de tareas para las que predominantemente se exige esfuerzo físico; mientras que caracterizan la categoría de Oficial de Segunda de Oficios la realización de "...funciones de mantenimiento, cuidado y entretenimiento en instalaciones y dependencias bajo instrucciones precisas de otro trabajador de categoría superior que supervisa su labor...limpieza de las salas de máquinas, instalaciones, cuadros eléctricos...vigilancia del buen funcionamiento de las instalaciones y servicios del centro, atendiendo aquellas reparaciones que no exijan especial cualificación...atención del buen orden del espacio exterior realizando labores sencillas de jardinería..."

Descendiendo de lo general a lo particular, resulta que Don Santiago viene desempeñando de modo habitual

labores tales como: poda de setos, rosales y árboles; siega de hierba de campo de fútbol y piscina; mantenimiento y reparación de maquinaria de jardinería; mantenimiento y puesta en marcha de la piscina de verano; así como sustitución y reparación de material deportivo (hecho probado segundo). Atendiendo a lo anterior comprobamos cómo las tareas enunciadas se corresponden con las propias de la categoría de Oficial de Segunda de Oficios contemplada en el Convenio de aplicación, y no con la de Personal no cualificado que encuadra el trabajador, compartiendo esta Sala, por consiguiente, la conclusión a que llegó la Magistrada de Instancia en la resolución combatida, debiendo desestimar en suma el recurso examinado.

Por todo lo expuesto, y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS en parte el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación procesal de la Consejería de Cultura de Castilla y León, contra la Sentencia de fecha 11 de enero de 2010, dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de los de Palencia; en el procedimiento número 437/2009, seguido en virtud de demanda formulada por Don Santiago contra el citado recurrente; sobre reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad, y debemos ratificar y ratificamos el Fallo de la Sentencia de Instancia.

Acordamos la pérdida de los depósitos y consignaciones constituidos para recurrir y condenamos a la recurrente a abonar al Letrado de los recurridos la cantidad de 300 # en concepto de honorarios.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, librese la correspondiente certificación, incorporándose su original al libro de Sentencias.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

El recurrente que no disfrute del beneficio de justicia gratuita consignará como depósito 300,51 euros en el Banco Español de Crédito (BANESTO), en la cuenta número 2410 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, oficina nº 1006, sita en la calle Barquillo nº 49, 28004 Madrid, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella. Asimismo deberá consignar la cantidad objeto de condena en el Banco Español de Crédito (BANESTO) de esta ciudad de Valladolid, cuenta num. 4636 0000 66 478/2010 abierta a nombre de la Sala de lo Social de este Tribunal, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 219.3 en relación con el 192.4 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por la Il.tra. Sra. Magistrada Ponente que la dictó, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.